

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagon que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquel forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo;

VI. Un archivo público ó de un notario.

ARTÍCULO 463.

En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesion á alguna de las personas

IV. Cuando el incendio se verifique en un lugar en que estuviere reunido un gran número de personas, y quedaren, por lo mismo, expuestas al peligro del fuego;

V. Si el incendio se verifique en los momentos de una calamidad pública, como sedición, inundación, guerra, epidemia ú otros peligros análogos;

VI. Si el incendio se verifique en edificios que contengan pólvora ú otras materias inflamables ó explosibles, ó en lugares cercanos á los que contengan tales materias, sabiendo el responsable esta circunstancia;

VII. Si el incendio se verifique para proporcionar al culpable ó á alguna otra persona la facilidad ó medio de cometer durante el incendio, un asesinato, robo con violencia, evasión de las prisiones, plagio ó violación de mujer;

VIII. Si el culpable hubiere procurado el incendio en diferentes lugares de las ciudades ó comarcas, aun cuando no haya tomado incremento, sino en uno solo de esos lugares;

IX. Si el incendiario ha sido culpable en distintas épocas, de diversos incendios.

Art. 631. Si el incendio se verifique en habitaciones ó lugares habitables, sin que medie alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior; sea que el hecho haya tenido lugar en ciudades ó comarcas; sea que se haya verificado en lugares despoblados ó aislados; pero habitados por personas, la pena será de ocho años de presidio. Igual pena se impondrá al que incendie vehículos de transporte, ocupados por personas en el acto de darles fuego, no mediando alguna de las circunstancias del artículo anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 735. Los que voluntariamente incendiaran algun pueblo, templo, fortaleza, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, de corrección ó castigo, ó cualquier otro edificio público que no tenga gente y pertenezca al Estado ó al comun de algun pueblo, sufrirán la pena hasta de diez años de trabajos forzados, y no habrá lugar á rebaja ni conmutación de ninguna clase siempre que el incendio fuere causa ú ocasion de que alguna persona quede enferma, lisiada ó lastimada. Si el incendio causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, se agregará á dicha pena la calidad de retención. Esta se aplicará siempre que el edificio esté habitado, cualquiera que sea el daño que resulte.

463. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 21, l. 7^a; Decreto de 27 de Abril de 1867. Véase la parte correspondiente del artículo 403 del Código del Distrito.

que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con premeditacion, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ARTÍCULO 464.

Si la muerte ó la lesion se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que hay en él una ó mas personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 391. En los casos de los artículos anteriores, si el incendio causare la muerte ó lesion á alguna persona, se observarán las reglas de acumulacion, considerando el homicidio y la lesion como perpetrados con las mismas circunstancias que el incendio.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 391. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 630. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 735. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

464. *Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 392. Si la muerte ó la lesion se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo 390, la acumulacion se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitacion, y el incendiario ignorare que habia en él una ó mas personas, las penas de las lesiones y del homicidio serán la mitad de las del delito intencional:

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcacion, coche ó wagon incendiados, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 392. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 387. Como el 464 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "embarcacion."

ARTÍCULO 465.

En los casos I, II y IV del artículo 462, se impondrán diez años de prision, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ARTÍCULO 466.

El que incendie un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligacion, liberacion ó trasmision de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ARTÍCULO 467.

El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

465. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 467. En los casos I, II y IV del artículo 464, se impondrán tres años de obras públicas; si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla, y lo supiere el incendiario. Si lo ignorare se le impondrán cinco años.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 388. En los casos I, II y IV del artículo 385, se impondrán diez años de prision, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

466. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 468. Como el 466 del Código del Distrito, agregando á continuacion de la palabra "robo" la siguiente: "ó del hurto, segun que el incendiario haya hecho ó no violencia á las personas."

467. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 394. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cuatro artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar

ARTÍCULO 468.

La pena será de cinco años de prision: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitacion ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, embarcacion, wagon ó coche, en que se hallare alguna persona.

ARTÍCULO 469.

El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prision, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 394. Igual al anterior.

468. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 470. Como el 468 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "cinco años de prision" por "tres años de obras públicas."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 395. La pena será de tres á cinco años de trabajos forzados en obras públicas, cuando se incendie un edificio ó lugar que estando ó no destinados á habitacion, no se hallen habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á otros edificios ó lugares, embarcaciones, coches ó wagoes en que estuviere alguna persona.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 395. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 391. Como el 468 del Código del Distrito, suprimiendo la palabra "embarcacion."

469. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 471. Como el 469 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras: "doce años de prision" por "seis años de obras públicas."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 396. El incendio en poblado de una fábrica de pólvora, ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con pena de seis á doce años de trabajos forzados, estén ó no habitados.

Si el incendio se ejecutare en el despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los tres artículos que preceden.

ARTÍCULO 470.

El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prision.

ARTÍCULO 471.

Se castigará con seis años de prision: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos,

Campeche [Estado de], Código penal, art. 396. Igual al anterior.
México [Estado de], Código penal, art. 630. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.
Veracruz [Estado de], Código penal, art. 735. Véase en la parte correspondiente del artículo 462 del Código del Distrito.

470. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de]. La pena que impone el artículo 470, por el incendio de montes, bosques ó selvas, será de uno á ocho años de prision. (Artículo 14).

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 472. El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con cuatro años de obras públicas.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 397. El incendio de montes, bosques ó selvas, de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contenga carga y no forme parte de un tren en que se halle alguna persona, se castigará con la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados en obras públicas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 397. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 393. El incendio de montes, bosques ó selvas, hechos sin permiso de la autoridad, se castigará con dos años de prision.

México [Estado de], Código penal, art. 632. El que incendie bosques, sementeras ó pastos, aunque del incendio no pueda resultar peligro, ni para las personas, ni para las habitaciones, será castigado con dos años de presidio, si el precio de la cosa incendiada no excediere de quinientos pesos; si excediere de esta cantidad, se aumentará proporcionalmente la pena en razon de seis meses por cada quinientos pesos; advirtiéndose que, á no ser por el concurso de circunstancias agravantes, la pena no podrá exceder de diez años.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 736. Las mismas penas, y con iguales distinciones, sufrirán los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de algun pueblo ó á particulares.

471. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 473. Como el 471 del Código del Distrito, sustiyéndose las palabras: "seis años de prision" por "tres años de obras públicas."

ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagon, ú otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ARTÍCULO 472.

En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prision, si pasan de cien pesos pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prision, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prision de que habla la fraccion anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 342. Véase en la parte correspondiente del artículo 473 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 397. Véase en la parte correspondiente del artículo 470 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 397. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 633. El que incendiare edificios, graneros ó almacenes aislados ó inhabitados, depósitos de madera aislados, productos de los campos ya cosechados y dejados al aire libre, establos, rediles ó máquinas fijas sin que haya probabilidad de que el fuego pueda extenderse, ó poner en peligro lugares habitados por personas, se castigará con dos terceras partes de la pena de que habla el artículo anterior.

472. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 474. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos, y no de cien:

III. De un año de obras públicas, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos:

IV. De dos años de obras públicas, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil;

V. Si exceden de mil pesos, á los dos años de obras públicas de que habla la frac-

ARTÍCULO 473.

La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden; sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intencion de causarlo.

cion anterior, se aumentará un mes por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de ocho años.

Yucatán [Estado de], Código penal, art. 398. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de ciento:

III. De seis meses á dos años de trabajos forzados en obras públicas, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.

IV. De uno á tres años de la misma pena, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, á los tres años de que habla la fraccion anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda pasar de diez años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 398. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 395. Como el 472 del Código del Distrito, substituyendo en la fraccion 5ª las palabras: "diez años" por "ocho años."

473. *Concordancias.*—Yucatán (Estado de), Código penal, art. 399. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que incendie, librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, á no ser que haya causado daño á la persona ó bienes de otro, ó tenido intencion de causarlo.

Esto mismo será cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 399. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 634. El que incendiare su propiedad de manera que ponga en peligro á las personas que la habiten, ó haya riesgo de que el fuego se propague á otras habitaciones ó cosas de las expresadas ántes, será castigado con las penas de que hablan los artículos anteriores, segun los casos en que respectivamente se encuentre comprendido el hecho.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 342. Si el incendio se verificare en cosas propias del incendiario, solo merecerá pena, cuando hubiere peligro de propagacion, ó el incendio fuere en poblado, aplicándose en tales casos las penas que designan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 474.

No obstante la prevencion del artículo anterior, se impondrán cinco años de prision, cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnizacion indebida.

ARTÍCULO 475.

En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algun medio para procurar su propagacion, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

474. *Concordancias.*—Yucatán (Estado de), Código penal, art. 399. Véase en la parte correspondiente del artículo 473 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 399. Igual al anterior.

475. *Concordancias.*—Yucatán [Estado de], Código penal, art. 400. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algun medio para procurar su propagacion, ó para impedir que se extinga.

III. Ser el edificio incendiado una cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo, biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, archivo público ó de un notario, templo, teatro, puente, muelle, fábrica, mercado, y todo establecimiento público.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 400. Igual al anterior.

ARTÍCULO 476.

Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

CAPITULO X.

Destruccion ó deterioro causado por inundacion.

ARTÍCULO 477.

La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

ARTÍCULO 478.

En todo caso de inundacion causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, ademas de las penas que señalan los artículos siguientes.

476. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 478. Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado, biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algun culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo, alguna oficina del Estado ó del Municipio.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 400. Véase en la parte correspondiente del art. 475 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 400. Igual al anterior.

477. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 479. La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202, 203 y 204.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 400. La inundacion causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 133 á 135.

478. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 479.

El que inundare un edificio destinado para habitacion y habitado cuando se inunde; sufrirá doce años de prision, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó.

ARTÍCULO 480.

Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

ARTÍCULO 481.

Se impondrán doce años de prision al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

479. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 481. Como el 479 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "doce años de prision" por "seis años de obras públicas."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 402. Como el 479 del Código del Distrito, sustituyendo la pena de "doce años" por "ocho años."

480. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 482. Como el 480 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "472" por "474."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 403. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 395.

481. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 483. Como el 481 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "doce años de prision" por "ocho años de presidio."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

ARTÍCULO 482.

Tambien se impondrán doce años de prision al que inunde una poblacion cualquiera.

ARTÍCULO 483.

El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 472.

ARTÍCULO 484.

Siempre que la inundacion cause la muerte ó una lesion á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 404. Se impondrán ocho años de prision al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó, si hubieren corrido aquellas peligro de muerte.

México (Estado de), Código penal, art. 637. Se impondrán doce años de prision al que inundase en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas, y debiere presumir esta circunstancia el que la inundó; á no ser que en otro caso más grave, la inundacion caiga bajo la accion del art. 635.

482. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 484. Tambien se impondrán ocho años de presidio al que inunde una poblacion cualquiera.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

483. *Motivos.*—Ley de 27 de Setiembre de 1842; Circular de 17 de Enero de 1868.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 485. Como el 483 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "472" por "474."

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 406. Como el 483 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "472" por "395."

484. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 486. Siempre que la inundacion cause la muerte ó una lesion á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 465 y 466.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 407. Siempre que la inundacion cause la

CAPITULO XI.

Destruccion, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

ARTÍCULO 485.

El que por la explosion de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construccion ó edificio ajenos, un coche ó un wagon; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevencion se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcacion.

ARTÍCULO 486.

El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarca-

muerte ó una lesion á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 386 y 387.

485. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 487. Como el 485 del Código del Distrito, suprimida la segunda parte de éste.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 401. El que por la explosion de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en el capítulo que precede, destruyere en todo ó en parte un edificio ú otra construccion ajenos, un coche ó un wagon, será castigado como si lo hubiere hecho por medio de incendio.

Esta prevencion se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 401. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 408. Como el 485 del Código del Distrito, suprimiendo la segunda parte.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 742. El que por cualquier otro medio directo ó indirecto, diverso de los expresados en los artículos precedentes, destruyere ó menoscabare la propiedad ajena, haciéndolo con ánimo deliberado de dañar á otro, se tendrá como ladron de lo destruido ó menoscabado, y será castigado segun las circunstancias del caso, con arreglo á lo dispuesto respecto á robos. Se reputará por circunstancia agravante del robo en este caso el quitar la vida á animales.

486. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 488. Como el 486